

Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento décimo segundo, que se elimina.

Se reiteran, asimismo, lo expositivo y los razonamientos sexto a décimo de la sentencia de casación dictada con esta misma fecha.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- En la especie Santiago José Cerfogli Flores dedujo reclamación, al tenor de lo estatuido en el artículo 171 del Código Sanitario, en contra de la Resolución Exenta N° 007799 de 11 de diciembre del 2017, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que le aplicó una multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, por infringir el artículo 76 de la Ley N° 16.744 y los artículos 3, 37, 38 y 53 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud.

Como fundamento de su acción aduce que el acto administrativo impugnado adolece de diversas ilegalidades, entre las que resulta relevante, para estos efectos, aquella fundada en la vulneración del principio



non bis in ídem, que asienta en la circunstancia de que la Dirección del Trabajo aplicó a su parte, a través de la Resolución N° 8507/17/49, dos multas de 50 y 10 Unidades Tributarias Mensuales, por estos mismos hechos. Al respecto asevera que esta garantía se traduce, en lo que interesa, en la prohibición de doble enjuiciamiento, lo que, a su vez, implica la prohibición de tramitar de forma simultánea o sucesiva procedimientos administrativos sancionadores respecto de unos mismos hechos, motivo por el cual, demostrada la imposición de la señalada multa por la Dirección del Trabajo, la Seremi debió dejar de conocer el caso, lo que, sin embargo, no hizo.

Termina solicitando que se deje sin efecto la sanción o, en subsidio, que sea rebajada sustancialmente, con costas.

Al contestar la reclamada pidió el rechazo de la acción intentada, con costas, para lo cual adujo, en lo que interesa, que su parte no ha quebrantado el principio *non bis in ídem*, desde que no concurren los elementos que lo caracterizan, cuales son la identidad de hecho, de sujeto y de fundamento (o de causa), toda vez que la Seremi de Salud actuó en el ámbito de sus competencias, fiscalizando y sancionando la infracción de normas que de forma exclusiva le fueron atribuidas, mientras que la



Dirección del Trabajo hizo lo mismo en relación a disposiciones propias de su competencia.

2°.- Como se desprende de la lectura de las piezas de la discusión, la controversia sometida al conocimiento de esta Corte exige determinar si la aplicación de la sanción materia de autos ha vulnerado, respecto de todos o algunos de los cargos reprochados al reclamante, el principio *non bis in ídem*.

3°.- A este respecto y siguiendo la sistematización que se ha hecho sobre la doctrina nacional y extranjera, y sobre la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Constitucional, es pertinente consignar que "En el ámbito penal el *non bis in ídem* proscribire la duplicidad de juzgamiento y de sanciones en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. Se ha señalado que obedece a una 'interpretación lógica, pues, como la ley ha de ser estricta (principio de certeza y taxatividad), necesariamente no se puede usar el mismo presupuesto para imponer más de una pena'. De esta manera, en principio, no sería admisible que un mismo hecho se castigue con una sanción administrativa y una pena criminal. Para ello, el legislador debiera evitar superposiciones normativas disponiendo específicamente los ilícitos que serán exclusivamente sancionados con una pena penal. Con ello, se busca reconocer a este principio



como una garantía propia de todo ordenamiento penal democrático, respetuoso de la dignidad personal y de los derechos que emanan de la naturaleza humana.

Por su parte, en el orden administrativo, es preciso efectuar ciertas precisiones. Si bien la doctrina y la jurisprudencia no discuten su aplicación, cabe destacar que ésta se produce por 'regla general'. En efecto, se trata de un principio, que a diferencia de los demás principios extrapolables a este ámbito, no admite matizaciones o adecuaciones, esto es, o se aplica o no se aplica, sin dar cabida a categorías intermedias.

En este sentido, cabe recordar que en la primera sentencia emitida por nuestro Tribunal Constitucional sobre sanciones administrativas (STC Rol N.º 244-1996), indicó que los principios penales contemplados en la Constitución 'han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador', dado su común origen, conforme a lo cual, existirían principios que en algunos supuestos no resultarían aplicables, como el derecho a un juez natural o sólo lo serían en algunas circunstancias, dadas las singulares características del sistema represivo administrativo, siendo el *non bis in ídem* uno de ellos.

En cuanto a su fundamento, estaría estrechamente vinculado a los principios de legalidad y tipicidad,



prohibiendo que alguien pueda ser condenado dos veces por un mismo hecho y fundamento jurídico.

Se trata de un principio que busca limitar el *ius puniendi* del Estado, llegando inclusive a constituir, para algunos, un principio general de Derecho (aplicable a diversos ámbitos) de carácter esencial, que procura tutelar la dignidad humana.

Además, el ordenamiento jurídico debe dar a cada uno lo que proporcionalmente le corresponde, por lo que una multiplicidad de procedimientos y sanciones afectaría la idea de 'justicia' que persigue el Derecho. De esta manera, se trata de un principio que, tanto para el ámbito penal como administrativo sancionador, presenta un mismo contenido y características, teniendo una aplicación por regla general en este último sistema jurídico (...)” (Rosa Fernanda Gómez G. El Non Bis In Iden en el Derecho Administrativo Sancionador. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX. 2º Semestre 2017, págs. 112-113).

La misma autora agrega que “(...) el principio presenta un doble carácter: desde una perspectiva material, impide la pluralidad de medidas y, desde el ámbito procesal, proscribire los procedimientos coetáneos o sucesivos.



a) La perspectiva material del *non bis in ídem*. Conforme a esta perspectiva, el principio prohíbe la aplicación de dos o más sanciones, en uno o más órdenes punitivos, si concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento, no obstante, cabe precisar en qué supuestos se estará ante 'lo mismo'.

i) Cuando exista identidad de sujeto. Si se trata de una persona natural no hay mayores complejidades puesto que se exige que sea la misma persona física (condenada o absuelta); independientemente de la forma (individual o solidaria) y del título de culpabilidad esgrimido contra ella (dolo, culpa, incumplimiento de un deber de cuidado, entre otros) (...).

ii) Identidad objetiva, de hecho o fáctica. Importa la configuración efectiva o práctica de una acción u omisión susceptible de ser encasillada en una descripción legal típica. En efecto, no todo hecho u omisión será constitutivo de un ilícito, sólo aquellos que importen una afección a intereses y bienes jurídicos de especial importancia para el Derecho. Ahora bien, la aplicación práctica de esta entidad no esta exenta de dificultades, así, un mismo hecho puede realizar simultáneamente las exigencias de distintos tipos penales y/o infraccionales (concurso de leyes), y, consecuentemente, puede ser discutido en diversas instancias, sean administrativas o



judiciales (pluralidades de enjuiciamientos).

No obstante, tal como se ha sostenido previamente, la posibilidad de que un mismo hecho pueda dar origen a distintas infracciones con diversos procedimientos, la autoridad habilitada a resolver el caso concreto deberá prestar especial atención en la relación existente entre dichos hechos y los bienes jurídicos que se buscan tutelar, a partir de lo cual podrá determinar si efectivamente se produce una afectación al principio y, en su caso, al principio de proporcionalidad.

iii) Identidad de fundamento punitivo. En términos simples, esta identidad busca determinar si las normas concurrentes protegen o no un mismo bien jurídico. En general las normas no establecen de manera categórica el o los bienes jurídicos que protegen, por lo cual será necesario verificar si en ellas efectivamente existe una doble protección. De ahí que cabe prevenir que la regulación de sanciones en preceptos diversos no importan *per se* la exclusión de esta identidad, ello por cuanto establecida la confluencia de dos o más disposiciones sancionadoras respecto de un mismo hecho y sujeto, sea necesario determinar si el bien jurídico que ambas buscan resguardar queda en todo o en parte subsumido y/o garantizado por la otra disposición concurrente.

Por tanto, será nuevamente el juez o la Administración quienes tendrán que buscar, en los



preceptos respectivos, el bien jurídico que se pretende proteger, de tal forma que si los bienes afectados son heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son homogéneos, en sus enunciados generales, no procederá la doble punición aunque las normas vulneradas sean distintas (...)

b) La perspectiva procedimental de la prohibición. Consiste en la imposibilidad de llevar a cabo procesamientos múltiples, sea en uno o más órdenes jurídicos sancionadores, por el o los hechos, por los sujetos y fundamentos sobre los que ha recaído sentencia ejecutoriada absolutoria o condenatoria, cesación del procedimiento o resolución de preclusión de la investigación (...)" (op. Cit págs. 117-118).

4.- Para resolver el asunto en examen se han de tener en consideración las reflexiones vertidas precedentemente y en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales la única real diferencia entre la sanción aplicada primeramente por la Dirección del Trabajo y la impuesta después por la SEREMI de Salud, es la que dice relación con la ausencia de señalética de seguridad instalada en la máquina informando los riesgos al trabajador, pues las demás infracciones corresponden a unos mismos hechos o circunstancias que motivaron la primera, o los hechos sancionados por la SEREMI de Salud pueden subsumirse



claramente en los sancionados previamente por la Dirección del Trabajo; correspondiendo todos ellos a la protección de un mismo bien jurídico.

5.- Así las cosas, salvo la sanción impuesta por la SEREMI de Salud que se funda en el hecho o infracción mencionada, respecto de los demás concurren los requisitos exigibles para la aplicación en este caso del principio *non bis in ídem*, ya que a su respecto se aprecia nítidamente la concurrencia de los elementos de las perspectivas material y de la procesal antes descritas.

6.- Lo dicho es además concordante con el deber de coordinación con que deban actuar los órganos del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 18.575.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 171 y siguientes del Código Sanitario, **se confirma la sentencia apelada de diez de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, sólo en cuanto por ella se hace lugar a la reclamación deducida por Santiago José Cerfogli Flores en contra de la Resolución Exenta N° 007799 de 11 de diciembre del 2017, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región**



Metropolitana, con declaración de que la multa aplicada por medio de esta última resolución, acto administrativo que se mantiene vigente sólo en la parte que se dirá, se regula en la suma única equivalente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, en razón de la única infracción válidamente atribuida a éste, consistente en el incumplimiento del deber de instalar señalética de seguridad en la máquina moldurera N° 5, que informe al trabajador de los riesgos que supone su operación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Águila.

Rol N° 12.457-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.





BWLMYYFXXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

